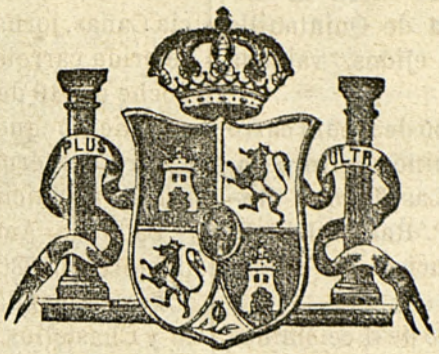


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 278).

GOBIERNO CIVIL.

Diputaciones.—Convocatoria.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley Provincial vigente, convoco á la Excm. Diputacion para el dia 15 del actual á las doce de la mañana en el salon de sesiones del Palacio de la misma, con el fin de que celebre reunion extraordinaria para resolver lo necesario al cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre prisiones correccionales.

Lo que he dispuesto hacer público para que llegue á conocimiento de los Sres. Diputados, á quienes encarezco la puntual asistencia.

Burgos 5 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,
 VICTORINO FABRA.

JUNTA PROVINCIAL DE LA BENEFICENCIA.

Seccion de Hacienda.

Sin embargo de la circular inserta en el Boletin oficial núm. 95 de este año llamando á los interesados en el beneficio de la obra pia de huérfanas fundada en la villa de Lerma por D. Mateo Aranda, ninguno ha invocado tales derechos despues de haber trascurrido con mucho exceso el término señalado; y con el fin de no perjudicar á las parientes del fundador, ni en su defecto á las huérfanas

pobres de dicha villa, se ha acordado prorogar el plazo por todo el presente mes para la presentacion de solicitudes en la forma que previene dicha circular, bajo el concepto que de resultar tambien negativo esto segundo llamamiento, la Junta determinará lo que corresponda respecto á la aplicacion de la cantidad presupuestada.

Burgos 4 de Octubre de 1886.—
 El Gobernador, Presidente, Victorino Fabra.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

Terminado el plazo que esta Junta concedió por circular de 20 de Junio último á los interesados en el beneficio de la obra pia fundada en la villa de Belorado por D.^a María Correa de Velasco, sin que ninguno de ellos haya venido invocando los derechos de fundacion, se ha acordado prorogar dicho plazo hasta fin del presente mes para que los interesados puedan acudir á esta Junta con la instancia debidamente documentada y acreditar su legítimo derecho al percibo de la suma presupuestada en el corriente año económico; en la inteligencia que de resultar tambien negativo este nuevo llamamiento, se determinará lo que corresponda.

Burgos 4 de Octubre de 1886.—
 El Gobernador, Presidente, Victorino Fabra.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

La Inspeccion general de la Hacienda pública con fecha 25 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Al examinar esta Inspeccion general los resultados obtenidos en el año económico de 1884-85 de las contribuciones, rentas y derechos del Estado, cuya liquidacion y recaudacion se halla á cargo

de la Administracion Económica provincial, llamó especialmente su atencion el de 20 por 100 de la renta de bienes de Propios, cuyos derechos liquidados á favor de la Hacienda ascendieron solamente á 297.234 pesetas, cifra muy inferior á la que debió producir de realizarse por los Ayuntamientos la cantidad consignada en sus presupuestos municipales del producto de la venta de los aprovechamientos de sus montes, que estaban presupuestados en 7.163.947 pesetas.

Era, pues, preciso averiguar si los Ayuntamientos habian realizado dicha cantidad, si las Administraciones practicaban las gestiones que están prevenidas para recabar de ellos las declaraciones de las rentas que percibían de sus bienes, y si estas tenian la debida comprobacion. A este fin se reclamaron á esa Administracion relaciones de los Ayuntamientos que en el año económico expresado hubiesen declarado renta, de los que hubiesen manifestado no tener bienes de Propios, y de los que no hubiesen hecho declaracion alguna; de la de Contribuciones y Rentas, relacion de las cantidades realizadas por el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales, fincas de que procedían, pueblos á quienes pertenecian y nombre de los compradores de aquellos; y de los Gobernadores civiles otra relacion de las subastas que hubiesen aprobado para la venta de los referidos aprovechamientos, con expresion, tambien, del nombre de las fincas, su pertenencia y nombre del adjudicatario.

El resultado de la comprobacion practicada entre dichas relaciones, además de haber dado á conocer que la mayor parte de los Ayuntamientos habian realizado las cantidades presupuestadas por la venta de los productos de sus montes, ha demostrado la desatencion de que este servicio ha

sido objeto en general por la Administracion, al no exigir de los Ayuntamientos por los medios coercitivos, si necesario fuese, las certificaciones declaratorias de las rentas percibidas en cada trimestre; al no practicar durante el año económico una comprobacion de estas con los datos referentes á la liquidacion y recaudacion del 10 por 100 de aprovechamientos forestales; y al no solicitar del Gobernador civil, á la terminacion del ejercicio de cada presupuesto, la relacion de las cantidades que cada pueblo hubiere hecho efectivas durante él en concepto de rentas de bienes de Propios, para con ella comprobar definitivamente las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos, siendo estas omisiones la causa de que se haya verificado la ocultacion de las rentas de bienes de Propios en proporciones mayores de las que quedan señaladas, ocasionando al Tesoro público perjuicios de mucha consideracion.

En vista, pues, del lamentable abandono en que se ha tenido este servicio, ya por negligencia en practicarle, yo por olvido ó desconocimiento de las reglas dictadas para su ejecucion, se ha recordado por esta Inspeccion general, en cumplimiento de los deberes que le impone el Real decreto de 28 de Enero último, las disposiciones que las establecieron, á fin de que practicándose por las Administraciones de Propiedades é Impuestos las operaciones todas, se obtenga de este derecho la recaudacion natural que ha de producir con relacion á la renta conocida que anualmente perciben los Ayuntamientos; pero como algunas de dichas Administraciones hayan manifestado que desconocian la existencia de las disposiciones recordadas y solicitaban su reproduccion, y otras, al practicar la liquidacion del derecho aludido, hayan tomado por base de esta los

antecedentes que solo sirven para comprobar la renta declarada por los Ayuntamientos, en los cuales aparecen los productos de aprovechamientos comunales que están exentos, cuyo proceder perjudicaría á dichas Corporaciones, esta Inspeccion general ha creído conveniente, para que el servicio de liquidacion y recaudacion del 20 por 100 de la expresada renta se practique por esa Administracion con sujecion estricta á lo mandado por las disposiciones vigentes, de que se acompañan copias, dictar las instrucciones siguientes, en consonancia con las mismas.

1.^a La liquidacion del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios debe practicarla esa Administracion por la que el Ayuntamiento declare haber realizado en la certificacion que á fin de cada trimestre deberá expedir.

2.^a De la renta declarada por el Ayuntamiento, solo se deducirá, al efecto de determinar el importe del derecho á favor de la Hacienda la cantidad que deba satisfacer por contribucion de la finca ó fincas que la produjeron; y para que esa Administracion pueda comprobar con los repartimientos la contribucion que de la renta íntegra se haya deducido, exigirá de los Ayuntamientos que en la certificacion declaratoria se exprese la fecha del pago, nombre del arrendatario ó censatario, nombre y clase de la finca, cantidad satisfecha, deducion del importe de la contribucion por cada una de las fincas, renta líquida y 20 por 100 que de esta renta corresponde á la Hacienda. En dicha certificacion se consignará además el número con que cada finca figure en el amillaramiento, líquido imponible y el tanto por 100 que á este haya correspondido por contribucion en los repartimientos, cuidando que no se deduzca la contribucion por un período mayor que el del perteneciente á la renta.

3.^a Al reclamar V. S. en fin de cada trimestre á los Ayuntamientos las certificaciones declaratorias de sus rentas, deberá prevenirles que, teniendo la Administracion medios para comprobar la certeza de sus declaraciones, rechazará aquellas en que se oculte el todo ó parte de las rentas percibidas y exigirá al funcionario que las haya expedido la responsabilidad que proceda. Las certificaciones en que se oculte la renta ó se deduzca por contribucion mayor cantidad que la que haya correspondido, se devolverán para que se rectifiquen, y cuando haya tenido efecto, se liquidará el derecho á favor de la Hacienda, contrayendo su importe en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas y en el de cuentas corrientes.

4.^a Durante el ejercicio de cada presupuesto las declaraciones se

comprobarán con los antecedentes que hayan servido para la liquidacion del 10 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales arrendados, respecto á la renta declarada ó no de estos productos; y en cuanto á las que proceden de pensiones de censos y arrendamiento de fincas rústicas ó urbanas, con los antecedentes que existan ó adquiera esa Administracion.

5.^a No obstante la contraccion en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por este concepto, se abrirá cuenta á cada Ayuntamiento en la forma que se practica respecto á compradores de bienes desamortizados, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 129 del Reglamento de la Administracion económica provincial.

6.^a Para comprobar las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos de las rentas obtenidas por productos de sus bienes en el año económico de 1884-85, solicitará V. S., si ya no lo hubiese hecho, del Gobernador civil de la provincia una relacion, con referencia á las cuentas municipales de dicho año, de las cantidades que cada Ayuntamiento hubiese realizado en concepto de renta de bienes de Propios, comunes ó montes, practicando, en su vista, las rectificaciones que procedan y exigiendo á los Ayuntamientos las diferencias que aparezcan. Para la comprobacion de las certificaciones por rentas del año de 1885-86 y sucesivos, la relacion se reclamará en el mes de Febrero de cada año, época en que la expresada autoridad debe haber recibido las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del presupuesto que finalizó en el mes de Diciembre anterior.

Como complemento de las anteriores instrucciones tendrá V. S. presente que, segun lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1852 y 23 de Abril de 1858, que tambien se trascriben á continuacion, están sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes y que sirven para atender á las cargas municipales, ya consistan aquellos en arriendos, en cualquiera clase de emolumentos, en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de fincas pertenecientes á los pueblos, ó en censos y derechos que por título oneroso ó inmemorial corresponda á los mismos.»

Lo que se hace público por medio del presente Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos.

Burgos 2 de Octubre de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Rafael Alonso Ibañez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Minas.—Circular.

Próximo á finalizar el primer trimestre del actual año económico, esta Administracion cree oportuno recordar á los propietarios, administradores ó arrendatarios de minas situadas en esta provincia el deber que les impone el art. 4.^o de la Instruccion de 11 de Abril de 1877 para que presenten por duplicado en la oficina de mi cargo, antes del dia 10 del próximo mes de Octubre, las relaciones trimestrales de productos brutos obtenidos en aquellas durante el trimestre corriente, ajustándose en su redaccion al modelo inserto en el número 208 de este periódico oficial, correspondiente al dia 28 de Diciembre de 1884.

Al evacuar dicho servicio, los contribuyentes á ello obligados procurarán ser lo mas exactos y veraces, puesto que si por cualquiera circunstancia adquiriese esta Administracion el convencimiento de que no lo han sido, se les instruirá el correspondiente expediente de defraudacion en la forma determinada en la supradicha instruccion, imponiéndoles tambien el correctivo de que habla el artículo 6.^o de la misma y expidiendo contra ellos los correspondientes comisionados auxiliares con las dietas de instruccion si durante el término que se les concede no facilitan los documentos de que se deja hecho mérito.

Burgos 29 de Setiembre de 1886.—El Administrador, Eliodoro de Astorza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Briviesca.

D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia de la villa de Briviesca y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho y causa bastante para impugnar la reclamacion hecha ante este Juzgado por D. Leon Ruiz Capillas, vecino de Oña, á fin de que se conceda el derecho de sufragio á D. Anacleto Martinez Gomez, D. Ecequiel Martinez Diez, D. Cipriano Gomez Ruiz, D. Marcelo Gomez Ruiz, D. Antonio Saez Parayuelo y D. Tomás Garcia Bolinaga, como contribuyentes por territorial, y á D. Pedro Gonzalez Gutierrez como Maestro de instruccion primaria, todos vecinos del distrito municipal de Oña, á fin de que deduzcan dicha impugnacion dentro del término de 20 dias ante este Juzgado.

Dado en Briviesca á 1.^o de Octubre de 1886.—Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Miguel Astarloa.

Burgo de Osma.

D. Cándido D. de Ulzurrun, Juez de instruccion de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado por delito de hurto José Santa Maria Lozano, natural de Lerma y vecino que fué de Salas de los Infantes, hijo de padre desconocido y de Laureana, de 20 años de edad, soltero, componedor de lozas rotas, sin instruccion ni domicilio fijo, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de 15 dias que por único término se le señala, á contar desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para ingresar en las cárceles del partido al objeto de cumplir la prision sustitutoria de multa de 125 pesetas á que en dicha causa fué condenado, apercibido de que de no hacerlo así le pasará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades de todas clases y agentes de policia judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion del precitado José Santa Maria Lozano á la cárcel pública de este partido con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Dada en el Burgo de Osma á 1.^o de Octubre de 1886.—Cándido D. de Ulzurrun.—Por su mandado, Juan Romero.

EDICTO.

D. Eduardo Moreno Pineiro, Comandante fiscal del primer Batallon del Regimiento infantería de Andalucia, núm. 55.

En uso de la jurisdiccion que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa seguida por el delito de primera desercion contra el soldado de este Regimiento Francisco Escalá Queipo, que se ausentó de la plaza de Burgos el dia 21 de Junio de este año, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 dias contados desde la fecha se presente á dar sus descargos en el Cuartel de Valbuena de esta plaza, pues de no comparecer se le seguirá la causa en rebeldía.

Dado en Logroño á 27 de Setiembre de 1886.—Moreno.—Emilio Gomez.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia en el año forestal de 1886 á 1887 en virtud de la Real Órden de 27 de Julio último y con sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial núm. 130, correspondiente al día 15 de Agosto del corriente año.

Partido de Villarcayo. —(Continuacion.)

Número del Catálogo.	Ayuntamientos.	Pueblos.	Montes.	MADERAS — Núm. de árboles	LEÑAS. — Núm. de estereos.	TASACION — Pesetas	NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.		PLAZO.	GANADO DE USO PROPIO QUE PUEDE ENTRAR AL PASTO.				TASACION — Pesetas	TERRENO ACOTADO.
							Janar.	Cabrió.		Vacuno Mayor.	Cerda.				
	Valle de Mena.....	Cerion.....	Callejas.....	»	12	20	Fuente la Cabaña.—N. r lava, E. y O. terreno particular, S. tierras.— Roza de madroño.....	1 mes.	»	»	6	»	40	Los tallares.	
	Idem.....	Llano de Mena.....	Cuesta Hedillo.....	»	10	20	La Saca.—N. y S. tierra, E. monte propio, O. camino.—Roza de ma- droño y lentisco.....	1 id.	8	9	6	»	20	»	
	Idem.....	Valluerca.....	Ojeveri.....	»	»	»	»	»	30	8	3	»	20	»	
	Idem.....	Sta. Maria de Llano.	Junquera.....	»	24	40	Soto y Junquedo.—N. Aduengo, E. y S. tierras, O. el pueblo.—Roza de carrasco de encina dejando resalvos de 3 en 3 metros.....	1 id.	20	»	4	»	80	»	
	Idem.....	Artieta.....	Dehesa.....	»	32	40	La Varga.—N. rio, E., S. y O. tierras.—Roza de malezas.—Todo el monte.—Hoja seca.....	1 id.	»	»	4	»	40	»	
	Idem.....	Berrandulez.....	San Bartolomé.....	»	20	20	San Bartolomé.—N. cor anterior, E. Ayega, S. cumbre, O. vallejo.— Roza de borto y lentisco.—Todo el monte.—Hoja seca.....	1 id.	»	»	3	»	40	»	
	Idem.....	Ayega.....	Idem.....	»	67	70	San Bartolomé.—N. cor anterior, E. y S. cordillera, O. Berrandulez. —Roza de madroño y lentisco.—Todo el monte.—Hoja seca.....	1 id.	30	8	3	»	40	»	
	Idem.....	Viergol.....	Benacillo.....	»	16	30	Lentiscas.—N. rio, E. rtergol, S. Llano, E. Opio.—Roza de madroño. —Hoja seca.....	1 id.	16	12	2	»	40	»	
	Idem.....	Mena Mayor.....	Regolga.....	»	80	90	Todo el monte.—Roza de madroño y hoja seca.....	1 id.	50	»	»	»	40	»	
	Idem.....	Bortedo.....	Derecha Ordunte.....	»	60	60	Valdecuevas.—N. Las Pzas, E. Escaraja, S. pasada de las Carrazas, O. Cotorrea.—Roza de m droño.—Todo el monte.—Hoja seca.....	1 id.	15	»	»	»	60	»	
	Idem.....	Quijano.....	La Peña.....	»	»	»	»	»	30	14	10	3	30	»	
	Idem.....	Santecilla.....	Valdespino.....	»	»	»	»	»	»	»	8	2	20	»	
	Idem.....	Opio.....	Regolga.....	»	14	20	Todo el monte.—Roza de madroño, lentisco y hoja seca.....	1 id.	»	»	»	»	20	»	
	Idem.....	Rio de Mena.....	San Miguel.....	»	16	20	San Miguel.—N. corta anterior, E. Santecilla, S. cumbre, O. vallejo.— Roza de madroño.—Todo el monte.—Hoja seca.....	1 id.	»	»	8	»	30	»	
	Idem.....	Bortedo.....	La Peña.....	»	100	100	Sotavalle.—N. Peña, E. edo, S. tierras, O. carretera.—Roza de brezo y argoma.....	1 id.	»	»	»	»	20	»	
	Idem.....	Presilla.....	Capera.....	»	30	40	Todo el monte.—Roza de borto y hoja seca.....	1 id.	15	»	»	»	60	»	
	Idem.....	Ungo.....	San Arsenio.....	»	40	40	San Arsenio.—N. corta anterior, E. y O. tierras, S. propiedad particu- lar.—Roza de borto.—Todo el monte.—Hoja seca.....	1 id.	»	»	3	»	20	»	
	Idem.....	Maltrana.....	Trasviejo.....	»	18	20	Todo el monte.—Roza de borto.....	1 id.	»	»	»	5	20	»	
	Idem.....	Maltranilla.....	Mazorra.....	»	12	20	Todo el monte.—Roza de borto.....	1 id.	»	»	»	»	20	»	
	Idem.....	Entrambasaguas.....	Bazorcos.....	»	40	40	Todo el monte.—Roza de borto.....	1 id.	»	»	3	»	20	»	
	Idem.....	Concejero.....	Tras del Caño.....	»	20	30	Tras del Cerro.—N. car no, E. cumbre, S. rio, O. tierras.—Poda de roble sin descabezo y impia de encina.....	1 id.	»	»	20	»	20	»	
	Idem.....	Hoz de Mena.....	Ocejo.....	»	18	20	Todo el monte.—Roza de borto.....	1 id.	5	»	5	»	20	»	
	Idem.....	Taranco.....	Las Callejas.....	»	43	70	Callejo.—N. Orduente, E. tierras, S. monte de Hoz, O. cumbre.—Roza y limpia de mata de en ina.—Todo el monte.—Hoja seca.....	1 id.	»	»	10	»	30	»	
	Idem.....	Ordéjon.....	Peña la Sierra.....	»	30	30	Todo el monte.—Roza de borto y hoja seca.....	1 id.	6	4	10	»	6	»	
	Idem.....	Caniego.....	San Miguel.....	»	120	130	Cotillo.—N. y O. camin, E. y S. Peña.—Roza de borto y encina.—Todo el monte.—Hoja seca.....	1 id.	10	»	3	»	30	»	
	Idem.....	Idem.....	Pinilla.....	»	»	»	»	»	20	»	8	»	90	»	
	Idem.....	Villanueva.....	Idem.....	»	»	»	»	»	20	»	8	»	30	»	
	Idem.....	Idem.....	Redondo.....	»	90	120	Todo el monte.—Poda y limpia de encina y hoja seca.....	1 id.	80	»	60	»	40	»	
	Idem.....	Barrasa.....	Idem.....	»	30	30	Ladera de Canto negro.—N. propiedad particular, E. cumbre, S. tierras, O. camino.—Poda de roble sin descabezo y roza y limpia de encina jóven.—Todo el monte.—Hoja seca.....	1 id.	80	»	60	»	40	»	
	Idem.....	Villasuso.....	Idem.....	»	80	100	Valdesanpedro.—N. propiedad, E. canto negro, S. el pueblo, O. tierras. —Roza y limpia de encina jóven dejando resalvos de 3 en 3 metros.— Todo el monte.—Hoja seca.....	1 id.	14	»	4	»	30	»	
	Idem.....	Leciñana.....	Cotorra.....	»	»	»	»	»	40	10	»	»	40	»	
	Idem.....	Vivanco.....	La Peña.....	»	»	»	»	»	45	25	14	9	40	»	
	Idem.....	Santiago.....	San Pedro.....	»	35	60	Luengas.—N. y O. tierras, E. monte. S. Peña.—Poda de roble y haya sin descabezo.—Todo el monte.—Hoja seca.....	1 id.	20	»	12	7	30	»	

